



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 02 de julio de 2020

## C I R C U L A R N° 2352

### **Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – Modificación del Libro XIII – Régimen sancionatorio y procesal**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 24 de Junio de 2020, la resolución N° D/158/2020 que se transcribe seguidamente:

- 1) Modificar el artículo 160 del libro XIII de la Recopilación de Normas de Operaciones en los siguientes términos:

**Artículo 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS).** Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

- a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;
- a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;
- a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados.

b) Multa.

b.1. Cuando las instituciones de intermediación financiera fuesen sancionadas con apercibimiento y dentro del plazo de dos años siguientes a la notificación de dicha sanción, incurrieran nuevamente en alguna de las infracciones tipificadas en el literal a), se aplicará una sanción pecuniaria. El monto de la multa será de 50.000 Unidades Indexadas si alguna de las dos infracciones cometidas es la tipificada en el literal a.1) y de 20.000 Unidades Indexadas si las sanciones responden exclusivamente a las infracciones tipificadas en los literales a.2) y a.3). A los efectos de la liquidación de la multa, se tomará la Unidad Indexada a la cotización vigente al día anterior a aquel en que se efectúe el débito de su importe en la cuenta corriente de la institución infractora.

b.2. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia una multa del 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda. Esta multa se liquidará y debitará diariamente de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos, según corresponda, durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b.3. Cuando se constaten demoras que imposibiliten el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia al personal asignado a tareas de control. Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda, vigente al día de consumada la infracción.

Exceptúese de la aplicación de esta multa a aquellas instituciones de intermediación financiera que se encuentren utilizando el sistema de apertura triplecromométrico de los Tesoros de Custodia, al momento en que el personal del Banco Central del Uruguay pretenda acceder a las bóvedas. En dichos casos, las mismas no podrán permanecer cerradas por un tiempo mayor a dos horas desde el arribo del mismo; de lo contrario, la multa será aplicable. Se exigirá el lacrado de las puertas de las bóvedas en caso en que el personal inspectivo se retiren del local, el cual se quitará al regreso de este último. En el caso que no se puedan lacrar las puertas de las bóvedas o que el lacrado se haya vulnerado, se aplicará la multa, de corresponder.

A dichos efectos, se labrará un acta de constatación, la cual deberá ser suscrita por personal del Banco Central del Uruguay y por una persona autorizada por la institución de intermediación financiera.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.

El monto mínimo de la multa a aplicar en los literales b.2) y b.3) será el equivalente a 50.000 Unidades Indexadas. A los efectos de la liquidación de la multa, se tomará la Unidad Indexada a la cotización vigente al día anterior a aquél en que se efectúe el débito de su importe en la cuenta corriente de la institución infractora.

### c) Suspensión de Participar en el Régimen.

Se podrá suspender a la institución infractora por un período no inferior a quince días corridos y no mayor a 180 días, cuando se verifique alguno de los siguientes hechos:

c.1. Cuando se cometa una nueva infracción de las previstas en el literal b) dentro del plazo de dos años siguientes a la notificación de una sanción aplicada por comisión de alguna de dichas infracciones.

c.2. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas en por lo menos un 10% (diez por ciento).

c.3. Cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización.

### d) Exclusión del Régimen.

El Banco Central del Uruguay podrá excluir del citado régimen a la institución participante del mismo cuando se le compruebe una infracción de las tipificadas en los ítems b.2 y b.3, dentro de los dos años siguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

Las sanciones por suspensión y exclusión serán acumulables con la aplicación de las multas previstas en el literal b) para cada infracción.

En todos los casos en que se produzca algún incumplimiento de los indicados ut supra, la institución financiera infractora deberá presentar, ante el Departamento del Tesoro del Banco Central del Uruguay, un



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

informe confeccionado por la auditoría interna de dicha institución en el cual se analicen las fallas suscitadas en los controles que dieron lugar a que se produjera la infracción y un plan de acción con el objetivo de evitar la repetición de las fallas ocurridas y de subsanar las debilidades de su sistema de control. El plan de acción deberá contener, entre otros aspectos, los nombres de los responsables de su implementación y el cronograma para su realización. El citado informe y el plan de acción propuesto deberán ser presentados en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la notificación del acta de constatación de los hechos constitutivos de la infracción y deberá contar con el visto bueno del mismo. La eficacia del plan y su implementación serán considerados a los efectos previstos en el párrafo final del art. 159.

**CRA. NORMA MILÁN**  
Gerente  
Servicios Institucionales

**EC. ADOLFO SARMIENTO**  
Gerente  
Política Económica y Mercados

(Exp. 2019-50-1-02009)